

**Intervención del diputado Pánfilo Sánchez Almazán, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

**El presidente:**

En desahogo del punto número dos del Orden del Día, iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:**

Con su venia, diputado presidente.

Saludo con mucho respeto a mis compañeras diputadas, compañeros diputados.

Saludo a los medios de comunicación.

Saludo muy en especial a mis hermanas y hermanos de los pueblos indígenas y afromexicanos y al pueblo de Guerrero.

Agradezco la oportunidad que me han otorgado las diputadas y diputados de la Comisión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de este

Honorable Congreso para presentar la Iniciativa de Reforma Constitucional en materia de pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas, derivado de la Reforma Constitucional al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pueblos, comunidades indígenas y afroamericanos, aprobada por el Congreso de la Unión en el pasado 30 de septiembre del año 2024.

Las y los integrantes de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, concluimos en presentar a través de la Comisión, la iniciativa de Reforma a los artículos 8, 11, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que tiene como finalidad armonizar el marco constitucional federal con el local.

Son precisamente ellos quienes de una mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural, por eso han luchado por su inclusión en la Agenda Pública para el Desarrollo, han sido persistentes en la exigencia del reconocimiento de los derechos y cultura.

Por ello es fundamental reconocer la discriminación estructural que durante siglos han enfrentado las y los guerrerenses que son parte de las comunidades indígenas y afroamericanas, han limitado el ejercicio pleno de sus derechos y las oportunidades para acceder a la salud, la educación, la vivienda, el desarrollo social, la cultura, la seguridad y la justicia pronta y expedita.

Hoy nos encontramos en una oportunidad para resarcir la deuda histórica y de iniciar la restitución de la justicia de nuestros pueblos indígenas y afroamericanos, esta iniciativa no sólo es una reforma, es el reconocimiento de la grandeza de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas.

**El Presidente:**

Diputado Pánfilo, permítame. Solicito amablemente y respetuosamente a todas las diputadas y diputados, favor de guardar un poco de silencio y ponerle atención con mucho respeto y ocupar sus lugares al diputado Pánfilo que está haciendo uso de la palabra.

Adelante diputado.

### **El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:**

Gracias, presidente.

Hoy nos encontramos ante una oportunidad para resarcir la gran deuda histórica y de iniciar la restitución de la justicia de nuestros pueblos indígenas y afroamericanos, esta iniciativa no es sólo una reforma, es el reconocimiento de la grandeza de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanos que han sido guardianes de nuestra cultura, nuestra historia, nuestra identidad como Estado y como Nación.

Qué buscamos con esta reforma, en primer lugar que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, sean reconocidos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, esto significa que tendrán voz y voto en las decisiones que los afecten y que sus instituciones y sistemas normativos serán respetados.

También buscamos garantizar su autonomía y libre determinación protegiendo su territorio, recursos naturales, cultura, lenguas y tradiciones, queremos que sus derechos sean ejercidos no sólo reconocidos, ¿qué derechos protegemos con esta iniciativa?. Con esta reforma garantizamos derechos fundamentales como decidir sus formas internas de gobierno y convivencia, reconocer sus sistemas

normativos bajo el principio de armonización con los derechos humanos y el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres, fortalecer su representación política de elegir representantes tanto de los ayuntamientos y participar plenamente en la toma de decisiones políticas. Garantizar la propiedad intelectual colectiva de su patrimonio material e inmaterial.

Asegurar ese derecho a la educación intercultural y plurilingüe. Fomentar el desarrollo, práctica, fortalecimiento, promoción de su medicina tradicional y la partería, asegurar el acceso a la tierra, el territorio, los recursos naturales respetando su cultura y cosmovisión.

Otorgar acceso pleno a la jurisdicción del Estado, es decir, las personas indígenas tendrán en todo momento el derecho a ser asistidos y asesorados por intérpretes, peritos, traductores, defensores, peritos especializados en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

Garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fé para que ninguna decisión que afecte sus derechos tanto en lo individual como en lo colectivo, se tome sin su consentimiento. Esta reforma también visibiliza y prioriza derechos de las mujeres y juventudes indígenas y afromexicanas.

Para las mujeres indígenas y afromexicanas, que han enfrentado históricamente múltiples barreras para acceder a la educación, la salud, la propiedad y la participación política con esta iniciativa, garantiza su derecho a ser parte activa en la toma de decisiones de sus comunidades y del Estado, no más exclusión, no más negociación de su existencia.

Para las juventudes indígenas y afroamericanas, aseguramos su acceso a una educación de calidad, intercultural, fortaleciendo su derecho profesional y cultural, las mujeres y los jóvenes son la semilla del futuro.

Para el cumplimiento efectivo de estos derechos de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanos, tanto en lo colectivo como en lo individual, el Congreso no sólo ha asumido su obligación de legislar, sino también de garantizar que la aprobación se traduzca en acción concretas y políticas públicas, por ello esta reforma establece obligaciones para que el Estado y los municipios asignen presupuestos justos y equitativos para que los pueblos y comunidades administren y ejerzan conforme a las leyes en la materia.

También se compromete a garantizar el acceso a la salud, la educación, las vías de comunicación, la vivienda y desarrollo siempre con inclusión intercultural, sabemos que este es solo el inicio de implementar esta reforma implica trabajo coordinación, un compromiso firme de los tres niveles de gobierno, debe reflejarse en la vida diaria de cada pueblo y comunidad indígena y afroamericana de Guerrero.

A nuestros hermanos y hermanas de los pueblos indígenas y afroamericanos, les decimos su voz ha sido escuchada y su lucha es nuestra lucha, con esta reforma les damos herramientas jurídicas para que sigan construyendo su propio destino con dignidad y con respeto que se merecen.

A mis compañeras y compañeros legisladores, los invito a votar en pro de esta iniciativa, con la convicción de que estamos de lado correcto de la historia, hoy alzamos la voz para que nunca más haya un Guerrero sin sus pueblos indígenas y afroamericanos sin su cultura, sin su lucha, sin su identidad, sigamos construyendo la identidad de la diversidad cultural de nuestra fortaleza,.

Por un Guerrero más justo, más plural y fuerte, sólo es posible cuando reconocemos y garantizamos los derechos de todas y de todos, arrancaron nuestros justos, cortaron nuestras ramas, quemaron nuestros troncos, pero no pudieron matar nuestras raíces.

¡Que vivan los pueblos indígenas, el pueblo afromexicano, que viva Guerrero!

Es cuánto, presidente. Muchas gracias.

*Versión Íntegra:*

**Asunto.** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

**CC. Diputadas y Diputados Integrantes de la  
Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado  
Presentes.**

Las suscritas Diputadas y Diputados Catalina Apolinar Santiago, Guadalupe García Villalva, Hilda Jennifer Ponce Mendoza, Edgar Ventura de la Cruz y Pánfilo Sánchez Almazán, integrantes de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, presentamos a esta Plenaria una iniciativa de Decreto

por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa un parteaguas histórico en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos. Al incorporar disposiciones fundamentales para garantizar su libre determinación, autonomía y participación plena en los asuntos públicos, esta reforma busca reparar siglos de exclusión y marginación sistemática. Además, refuerza el compromiso del Estado mexicano con la preservación de las culturas originarias y el desarrollo sostenible de estos pueblos y comunidades.

La revista *“México indígena”* edición especial del mes de agosto de 2024, señala en el Pronunciamiento de la Asamblea Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, *“que el mandato de la ciudadanía y, particular, el encargo de nuestros pueblos indígenas y Afromexicanos en las elecciones del pasado 2 de junio, fue impulsar las grandes reformas constitucionales y legales planteadas por el Presidente de la República al Congreso de la unión, entre ellas, de manera especial, la Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos... Inspirados en el humanismo mexicano, la Reforma crea las bases para avanzar en la transformación de las actuales estructuras jurídicas y políticas del Estado Mexicano y, de una vez por todas, reconocer en nuestra Carta Magna la grandeza cultural e histórica de todos los pueblos que lo conforman.”*

En esencia, México está constituido por una diversidad de pueblos y culturas, nuestros pueblos indígenas y afromexicanos, resaltando que la piedra angular de la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Subrayando que esta ha sido la principal y más importante demanda de los pueblos indígenas en las últimas cinco décadas, pues constituye el mecanismo jurídico para que puedan ejercer de manera eficaz el derecho de libre determinación y autonomía reconocida en el derecho nacional e internacional. Considerando lo que quedó pendiente en la reforma Constitucional del año 2001.

En ese sentido la reforma aprobada el pasado 30 de septiembre de 2024, en su artículo quinto transitorio establece que: *“Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

En razón de lo cual la Constitución Local y todas las normas jurídicas relacionadas con la reforma al artículo 2º de la Constitución Federal en materia de pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanos, deben armonizarse, ya que el reconocimiento de sus derechos impulsa una mayor inclusión social y política, reduciendo las brechas de desigualdad y fomenta una cultura de respeto y pluralidad

Tomando en consideración que el Estado de Guerrero, tiene una riqueza étnica y pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas **Nahuas o Náhuatl, Na Nuu Savi o Mixteco, Me’phaa o Tlapaneco y Nn’anncue Ñonmdaa o Amuzgo**, del pueblo afromexicano, estas poblaciones representan una parte esencial del tejido social, cultural y económico guerrerense, mismas que han enfrentado

desigualdades estructurales que limitan su acceso a recursos, servicios básicos y participación política efectiva.

Es importante destacar que con fecha 27 de marzo de 1987, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la reforma al artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que en su segundo párrafo incorporó **“Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo económico, social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales”**, garantizando el Legislativo del Estado de Guerrero, la visibilización de sus derechos. A nivel federal se inicia en 1992, una vez ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporando la materia indígena al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo la composición pluricultural de nuestro país, basada en los pueblos indígenas, incorporando el reconocimiento de derechos a sus comunidades. Con la reforma federal del año 2001, se transcriben estos derechos en el artículo 2º constitucional.

Así mismo en la reforma integral de la Constitución Política Local del Estado de Guerrero, publicada el 29 de abril de 2014, se visibiliza y reconoce jurídicamente por primera vez a los pueblos y comunidades afroamericanas.

Con los antecedentes, la presente iniciativa de reforma, responde al sentido estricto de justicia social, diseñando un marco normativo desde la Constitución Política local, que no solo se armonice con las disposiciones federales, sino que también sea la base que impulse políticas públicas transformadoras a nivel local.

Los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas han sido guardianes de conocimientos ancestrales, prácticas culturales y sistemas de organización social que enriquecen la diversidad del Estado. El reconocimiento constitucional de sus derechos no solo es una medida de justicia histórica, sino que fortalece la cohesión social y el desarrollo sostenible.

En el ámbito internacional, instrumentos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y la Declaración y Plan de Acción de Durban con relación al pueblo afro-mexicano; establecen obligaciones claras para los Estados en la protección de estos derechos. Por tal motivo, la presente reforma busca armonizar el marco jurídico local alineado con la Constitución Política Federal y los estándares internacionales.

Para tal efecto, se realizó un análisis técnico a la reforma del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanos, cuyo resultado a continuación se detalla:

**REFORMA AL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.**

**1.- ESTABLECE UNA DEFINICIÓN DE LO QUE ES UN PUEBLO INDÍGENA.**

Son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan

y transmiten sus instituciones sociales, **normativas, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas.

Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas además se deberán considerar:

**criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.**

## **2.- ESTABLECE UNA DEFINICIÓN DE LO QUE ES UNA COMUNIDAD INDÍGENA.**

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

## **3.- ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

Por cuanto al reconocimiento de ser **sujetos de derecho público**, se debe entender que ahora tienen pleno reconocimiento jurídico sus instituciones, autoridades y representantes, así como las decisiones que se tomen en sus asambleas conforme a sus sistemas normativos internos.

El reconocimiento de la **personalidad jurídica** a los pueblos indígenas, es una manera de asegurar que puedan gozar y ejercer sus derechos, de manera colectiva.

**Patrimonio propio**, es decir la Federación, las Entidades Federativas y los

municipios, tienen la obligación de destinarles recursos en sus presupuestos, para que estos los puedan ejercer con autonomía para su pleno desarrollo.

#### **4.- RECONOCE DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES, A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (APARTADOS A Y B).**

Es decir, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, el ejercicio de su **libre determinación** dentro de un **marco de autonomía Constitucional respetando en todo momento tres aspectos fundamentales** que son, los principios **generales de la Constitución, derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres** para:

- 1) Decidir sus formas internas de gobierno y convivencia.
- 2) Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos (**derecho Indígena**).
- 3) Ejercer la jurisdicción indígena.
- 4) Elegir a sus autoridades o representantes.
- 5) Reconocer su patrimonio cultural, material e inmaterial, así como la propiedad colectiva respecto de este.
- 6) Reconocer el derecho a sus lenguas indígenas.
- 7) Reconocer su derecho a participar en la construcción de modelos educativos.
- 8) Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional.
- 9) Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, así como el uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan.
- 10) Elegir en los municipios con población indígena, representantes en los Ayuntamientos.
- 11) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- 12) Ejercer su derecho al desarrollo integral.

- 13) Ejercer el derecho a la consulta previa, libre e informada, así como el derecho a impugnar por las vías jurisdiccionales.
- 14) La organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas.
- 15) Impulsar sus cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas y los recursos agroalimentarios.
- 16) El óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.
- 17) Asignaciones presupuestales administradas directamente por estas.
- 18) Educación indígena intercultural y plurilingüe.
- 19) El derecho a un sistema de becas.
- 20) El acceso efectivo a los servicios de salud.
- 21) Alimentación nutritiva, en especial a la población infantil.
- 22) La construcción y mejoramiento de una vivienda digna.
- 23) Participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad y equidad.
- 24) Estar comunicados mediante vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.
- 25) Adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información.
- 26) Desarrollarse de forma sustentable.
- 27) Ser consultados en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, planes estatales y municipales.

**5. ESTABLECE OBLIGACIONES TANTO A LA FEDERACIÓN, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A LOS MUNICIPIOS, Y EN SU CASO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CD. DE MÉXICO.**

Es decir, impone la obligación de establecer **instituciones** y determinar las

**políticas públicas** que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas, para:

- 1) Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas.
- 2) Mejorar sus condiciones de vida y bienestar común.
- 3) Fortalecer sus economías y fomentar la agroecología libre de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.
- 4) Asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.
- 5) Reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.
- 6) Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe.
- 7) Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud.
- 8) Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.
- 9) Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígena y espacios para la convivencia y recreación.
- 10) Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad y equidad.
- 11) Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas.
- 12) Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información.
- 13) Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información.
- 14) Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las

comunidades indígenas.

15) Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

16) Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las Entidades Federativas y de los Municipios.

17) Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

## **6. ESTABLECE EL CONCEPTO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.**

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

## **7. ESTABLECE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS (APARTADO C).**

*“... Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.”*

...

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. **Tienen además derecho a:**

- 1) La protección de su identidad cultural.
- 2) La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación.
- 3) Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales.

#### **8. ESTABLECE DERECHOS ESPECÍFICOS (APARTADO D).**

- **De las mujeres indígenas y afromexicanas**

- 1) A participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en:
  - ✓ los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades;
  - ✓ toma de decisiones de carácter público.
- 2) La promoción y respeto de sus derechos de acceso a:
  - ✓ La educación;
  - ✓ La salud;
  - ✓ La propiedad y a la posesión de la tierra, y
  - ✓ Demás derechos humanos.

- **Derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana**

- 1) Atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a:
  - ✓ La educación;
  - ✓ A la salud;
  - ✓ A la tecnología;
  - ✓ Al arte;
  - ✓ La cultura;
  - ✓ El deporte y
  - ✓ La capacitación para el trabajo.
- 2) Una vida libre de exclusión, discriminación y violencia.
- 3) Políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones.

Del análisis anterior, se puede concluir que la reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como objetivos primordiales en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos:

1. **El reconocimiento pleno como sujetos de derecho público:** Dotar a los pueblos indígenas y afroamericanos de personalidad jurídica y patrimonio propio, permitiendo su participación efectiva en la vida política, social y económica del Estado.
2. **La garantía de derechos colectivos:** Asegurar el acceso, uso y disfrute de tierras y recursos naturales, educación, medicina tradicional, la preservación de sus lenguas, así como la protección del patrimonio cultural y conocimientos ancestrales.
3. **La libre determinación y autogobierno:** Reconocer y respetar sus sistemas normativos, formas tradicionales de organización y decisiones internas.

4. **La consulta previa, libre e informada:** Establecer la obligación del Estado de consultar a estos pueblos antes de adoptar medidas legislativas o administrativas que puedan afectar sus intereses, garantizando consensos o consentimiento previo.
5. **La participación efectiva de mujeres y jóvenes:** Promover la igualdad de género y la inclusión de jóvenes en los procesos de toma de decisiones.

Con estas bases, la presente iniciativa busca sentar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero puedan ejercer plenamente sus derechos, fortaleciendo su desarrollo integral y su participación en la vida estatal. En tal sentido se presenta la siguiente propuesta de reformas a la Constitución Local:

CPEUM	TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.	PROPUESTA
<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, <b>basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.</b> Párrafo reformado DOF 30-09-2024</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural <b>y multiétnica</b> sustentada originalmente en sus pueblos indígenas,</p>	<p><b>Artículo 8.</b> El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Esta Constitución reconoce y</p>	<p><b>Artículo 8.</b> El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en la <b>grandeza</b> de sus pueblos indígenas y <b>el pueblo afromexicano.</b></p> <p><b>Se reconocen como pueblos indígenas los Nahuas o Náhuatl, Na Nuu Savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Nn'anncue Ñonmdaa o Amuzgo.</b></p>

<p>que <b>son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus</b> instituciones sociales, <b>normativas,</b> económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Párrafo reformado DOF 30-09-2024</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>Son comunidades</p>	<p>garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.</p> <p><b>Artículo 10.</b> La conciencia de la identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:</p>	<p><b>Artículo 9...</b></p> <p><b>Artículo 10...</b></p> <p><b>Artículo 11. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.</b></p> <p><b>1. Se reconocen como derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas:</b></p> <p><b>I. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes de la materia y conforme a sus sistemas normativos, decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural;</b></p>
--	--	---

<p>integrantes de un pueblo indígena, aquellas que <b>forman</b> una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus <b>sistemas normativos</b>. Párrafo reformado DOF 30-09-2024</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. <b>Para el</b> reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas <b>se deben tomar en cuenta</b>, además de los principios generales</p>	<p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;</p> <p>III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas</p>	<p>II. Aplicar y <b>desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes de la materia, el respeto a los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres y la niñez. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por las juezas, jueces o tribunales correspondientes.</b></p> <p><b>La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas,</b></p>
---	--	--

<p>establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y <b>de autoadscripción</b>. Párrafo reformado DOF 30-09-2024</p>	<p>o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;</p>	<p><b>dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables;</b></p>
<p><b>Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.</b> Párrafo reformado DOF 30-09-2024</p>	<p>IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de</p>	<p>III. Elegir de acuerdo con sus <b>sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas, disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político- electorales de</b></p>
<p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la</p>		

<p>autonomía para:</p> <p>I. Decidir, <b>conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución</b>, sus formas internas de <b>gobierno</b>, de convivencia y <b>de</b> organización social, económica, política y cultural. Fracción reformada DOF 30-09-2024</p> <p>II. Aplicar <b>y desarrollar</b> sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y,</p>	<p>los beneficios y productos de esas actividades;</p> <p>V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y,</p> <p>VI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores, intérpretes y defensores</p>	<p><b>las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales;</b></p> <p>IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;</p> <p>V. Preservar, <b>proteger, desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial que comprende y enriquece sus lenguas,</b></p>
---	---	--

<p>de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p><b>La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.</b></p> <p>Fracción reformada DOF 30-09-2024</p>	<p>calificados para tales efectos.</p> <p><b>Artículo 12.</b> La educación de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas será con pertinencia intercultural y lingüística, laica, gratuita, y de calidad. El Estado garantizará el acceso, permanencia y eficiencia terminal a los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas. El Estado generará las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.</p> <p>En las instituciones de educación indígena la enseñanza de las lenguas de los pueblos indígenas y del español será</p>	<p><b>conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y, se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes;</b></p> <p><b>VI. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Entidad, así como una política lingüística, multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan;</b></p> <p><b>VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas</b></p>
--	---	---

<p>III. Elegir de acuerdo con <b>sus sistemas normativos</b> a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.</p>	<p>obligatoria.</p> <p><b>Artículo 13.</b> El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará el cúmulo de políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria</p>	<p><b>que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud;</b></p> <p><b>VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;</b></p> <p><b>IX. De acuerdo a esta Constitución y a las leyes de la materia, elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad con el propósito de fortalecer su participación y representación política;</b></p> <p><b>X. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en todos los procedimientos se</b></p>
--	--	--

<p>En ningún caso, <b>sus sistemas normativos limitarán</b> los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p>Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016, 30-09-2024</p> <p>IV. <b>Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende</b> todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. <b>Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que</b></p>	<p>atendiendo a lo prescrito en el artículo 2º, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas se incorporarán acciones afirmativas en general a todos los guerrerenses y, en particular, en favor de los grupos vulnerables de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas: mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, para su plena incorporación al desarrollo humano, social y económico. Los recursos presupuestales destinados a estos grupos se focalizará y su</p>	<p><b>tomarán en consideración sus sistemas normativos y especificidades culturales, bajo la asistencia de personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística;</b></p> <p><b>XI. Ejercer al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y</b></p> <p><b>XII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan</b></p>
--	--	--

<p><b>dispongan las leyes.</b> Fracción reformada DOF 30-09-2024</p> <p><b>V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.</b> Fracción adicionada DOF 30-09-2024</p> <p><b>VI. Participar, en términos del artículo constitucional, en</b></p>	<p>fiscalización será prioritaria.</p> <p>El Estado establecerá las medidas necesarias para la protección y el acceso a la salud de las mujeres y niñas de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas atendiendo, principalmente, a su salud sexual y reproductiva, proveyendo lo necesario en los aspectos de enfermedades infecto contagiosas y maternidad.</p> <p>(REFORMADO, P.O. No. 67 ALCANCE I MARTES 21 DE AGOSTO DE 2018)</p> <p><b>Artículo 14.</b> La ley establecerá las bases para una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad</p>	<p><b>causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.</b></p> <p><b>Las consultas se realizarán de conformidad con los principios de previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, de acuerdo a las normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y afroamericanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.</b></p> <p><b>Cuando la medida administrativa que pretenda adoptar una autoridad y ésta beneficie</b></p>
---	---	---

<p><b>la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.</b> Fracción adicionada DOF 30-09-2024</p> <p><b>VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.</b> Fracción adicionada DOF 30-09-2024</p>	<p>pública e impartición de justicia y de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal, para que los pueblos indígenas y afroamericanos apliquen sus propios sistemas normativos. Tratándose de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o bienes personales de alguno de sus miembros, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional aplicable.</p>	<p><b>a un particular, el procedimiento de consulta será ejecutado por la autoridad correspondiente y el costo de la misma será con cargo al particular.</b></p> <p><b>La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</b> <b>La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.</b></p> <p><b>2. Los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera</b></p>
---	--	--

<p>VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la <b>bioculturalidad</b> y la integridad de sus tierras, <b>incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</b></p> <p>Fracción reformada y recorrida (antes fracción V) DOF 30-09-2024</p> <p>IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los</p>		<p><b>que sea su autodenominación, además de los derechos señalados en el numeral anterior de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia, se les reconoce el derecho a:</b></p> <p><b>I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva;</b></p> <p><b>II. La promoción, reconocimiento y</b></p>
---	--	---

<p>derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. Fracción recorrida (antes fracción VI) DOF 30-09-2024</p> <p>X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, <b>de acuerdo con los principios</b> de</p>		<p><b>protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación y del Estado de Guerrero, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y</b></p> <p><b>III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.</b></p> <p><b>3. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de</b></p>
---	--	---

<p>paridad de género y <b>pluriculturalidad</b> conforme a las normas aplicables. <b>Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.</b> Fracción reformada DOF 06-06-2019. Reformada y recorrida (antes fracción VII) DOF 30-09-2024</p> <p><b>Se deroga párrafo</b></p> <p>XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los</p>		<p><b>las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad y equidad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.</b></p> <p><b>4. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescentes y juventudes indígenas y afroamericanas a ser atendidas, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el</b></p>
--	--	--

<p>juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus <b>sistemas normativos y especificidades culturales con respeto</b> a los preceptos de esta Constitución.</p> <p><b>Las personas indígenas</b> tienen, en todo tiempo, el derecho a ser <b>asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de</b></p>		<p><b>trabajo, entre otros. Así mismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, con visión de respeto a sus identidades culturales.</b></p> <p><b>Artículo 12. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, participarán en el reconocimiento de la composición pluricultural de la entidad, con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza aprendizaje.</b> La educación de los pueblos y <b>comunidades indígenas y afroamericanas</b> será con pertinencia intercultural y lingüística, laica, gratuita, y de calidad. El Estado garantizará el acceso, permanencia y eficiencia terminal a los estudiantes indígenas y afroamericanos,</p>
--	--	---

<p><b>género, y diversidad cultural y lingüística.</b> Fracción reformada y recorrida (antes fracción VIII) DOF 30-09-2024</p> <p><b>XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</b> Fracción adicionada DOF 30-09-2024</p> <p><b>XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o</b></p>		<p>implementando un sistema de becas. El Estado generará las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 13.</b> El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará <b>las</b> políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas, así como el pueblo afromexicano, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de</p>
---	--	---

<p>administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.</p> <p>Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Cuando la medida administrativa que</p>		<p>los poderes del Estado y <b>los municipios</b>, se determinarán en una ley reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>en las que se deberá prever:</b></p> <p><b>I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos</b></p>
--	--	---

<p>se pretenda adoptar beneficio a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.</p> <p>La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales</p>		<p>tóxicos, así como los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y se reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;</p> <p>II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, que serán administradas directamente por estos, conforme a las disposiciones administrativas y fiscales de la materia;</p>
---	--	---

<p>establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción.</p> <p>La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.</p> <p>Fracción adicionada DOF 30-09-2024 Reforma DOF 30-09-2024: Derogó del Apartado A el entonces párrafo segundo</p> <p>B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y</p>		<p><b>III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezcan las leyes de la materia;</b></p> <p><b>IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe;</b></p> <p><b>V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional;</b></p> <p><b>VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad</b></p>
---	--	--

<p><b>determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible,</b> las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 30-09-2024</p> <p><b>Para tal efecto,</b> dichas autoridades tienen la obligación de: Párrafo reformado DOF 30-09-2024</p> <p>I. Impulsar el desarrollo <b>comunitario y regional de los pueblos y comunidades</b></p>		<p><b>con pertinencia cultural, en especial para la población infantil;</b></p> <p>VII. <b>Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales, respetando sus usos y costumbres;</b></p> <p>VIII. <b>Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en</b></p>
---	--	--

<p>indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y</p>		<p>condiciones de igualdad y equidad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;</p> <p>IX. Coadyuvar con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la Federación la construcción y ampliación de vías de comunicación y caminos artesanales. Así como impulsar las redes de comunicación, la radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha, para el acceso de los pueblos y comunidades</p>
---	--	---

<p><b>comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural. Fracción reformada DOF 30-09-2024</b></p> <p><b>II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos. Fracción adicionada DOF 30-09-2024</b></p> <p><b>III. Adoptar las medidas necesarias</b></p>		<p><b>indígenas y afroamericanas en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;</b></p> <p><b>X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas y afroamericanas mediante la incorporación de tecnologías, preservando sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva; así como, asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;</b></p> <p><b>XI. Proteger a las personas indígenas y</b></p>
--	--	--

<p>para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Fracción adicionada DOF 30-09-2024</p> <p>IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:</p> <p>a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y</p>		<p>afromexicanas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero bajo los mecanismos que prevea la legislación vigente para que puedan mantener la ciudadanía guerrerense y el vínculo con sus comunidades de origen, y</p> <p>XII. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo cuando así proceda.</p>
--	--	--

<p>con pertinencia cultural y lingüística;</p> <p>b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;</p> <p>c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;</p> <p>d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades</p>		
---	--	--

<p>indígenas, y</p> <p>e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo. Fracción reformada con incisos y recorrida (antes fracción II) DOF 30-09-2024</p> <p>V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la</p>		
--	--	--

<p><b>cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.</b></p> <p><b>Fracción reformada y recorrida (antes fracción III) DOF 30-09-2024</b></p> <p><b>VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.</b></p> <p><b>Fracción adicionada DOF 30-09-2024</b></p> <p><b>VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus</b></p>		
--	--	--

<p>espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.</p> <p>Fracción reformada y recorrida (antes fracción IV) DOF 30-09-2024</p> <p>VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los</p>		
---	--	--

<p>procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos. Fracción reformada y recorrida (antes fracción V) DOF 30-09-2024</p> <p>IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas,</p>		
---	--	--

<p>mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha. Fracción reformada y recorrida (antes fracción VI) DOF 30-09-2024</p> <p>X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la</p>		
---	--	--

<p><b>información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales. Fracción adicionada DOF 30-09-2024</b></p> <p><b>XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena. Fracción</b></p>		
--	--	--

<p>adicionada DOF 30-09-2024</p> <p><b>XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</b></p>		
--	--	--

<p><b>Fracción reformada y recorrida (antes fracción VII) DOF 30-09-2024</b></p> <p><b>XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:</b></p> <p><b>a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;</b></p>		
---	--	--

<p>b) <b>Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;</b></p> <p>c) <b>Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;</b></p> <p>d) <b>Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y</b></p> <p>e) <b>Promover, con pleno respeto a su</b></p>		
--	--	--

<p>identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen. Fracción reformada con incisos y recorrida (antes fracción VIII) DOF 30-09-2024</p> <p>XIV. Consultar a los pueblos indígenas</p>		
---	--	--

<p>en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Fracción reformada DOF 29-01-2016. Recorrida (antes fracción IX) DOF 30-09-2024</p> <p>XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas,</p>		
--	--	--

<p>antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo. Fracción adicionada DOF 30-09-2024</p> <p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas</p>		
---	--	--

<p>específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Párrafo reformado DOF 30-09-2024</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo</p>		
---	--	--

<p>establezca la ley.</p> <p>C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un</p>		
---	--	--

<p><b>marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.</b></p> <p><b>Los pueblos y comunidades afroamericanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.</b></p>		
--	--	--

<p>Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:</p> <p>I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;</p> <p>II. La promoción,</p>		
--	--	--

<p>reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y</p> <p>III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y</p>		
--	--	--

<p>autoadscripción.</p> <p><b>Apartado C</b> adicionado DOF 09-08-2019. Reformado DOF 30-09-2024</p> <p><b>D. Esta</b> <b>Constitución</b> reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la</p>		
--	--	--

<p>tierra y demás derechos humanos.</p> <p>Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la</p>		
---	--	--

<p>violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.</p> <p>La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y</p>		
--	--	--

<p>afromexicanas.</p> <p><u>La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.</u></p> <p><u>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de</u></p>		
---	--	--

<b>competencia.</b> Apartado D adicionado DOF 30- 09-2024 Artículo reformado DOF 14- 08-2001		
---	--	--

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar el marco jurídico local a nivel constitucional con lo que señala el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando los artículos 8, 11, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relacionados con la materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En ese sentido, la presente propuesta de reforma a la Constitución local, otorga el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como su identidad cultural, con especial atención en los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afroamericanos. Garantizar el derecho a decidir, conforme a sus sistemas normativos, a sus representantes y sus formas internas de gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, con excepción de no limitar los derechos político-electoral.

Además, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán participar en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje; podrán promover la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio; se establece el fomento a una alimentación nutritiva, el respeto y la integridad de lugares sagrados, así como el reconocimiento del trabajo comunitario.

Reconocer y asegurar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas guerrerenses a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad y equidad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, en la toma de decisiones de carácter público, en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra.

En la presente propuesta, se establece el derecho para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sean consultados y la obligación del Estado de actuar de buena fe para adoptar y aplicar las medidas que puedan causar impactos significativos en su vida y entorno, facultándolos para impugnar el incumplimiento de este derecho por las vías legales pertinentes.

Las personas indígenas tendrán, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.

Asimismo, se establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, establecerán las partidas específicas presupuestales para que los pueblos y comunidades las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

En esta propuesta se establecen como derechos fundamentales de las mujeres indígenas y afromexicanas, el participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad y equidad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; toma de decisiones de carácter público; la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, la salud, la propiedad y a la posesión de la tierra, y demás derechos humanos.

Y se garantiza el derecho a la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, a una atención adecuada en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a las tecnologías, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Plenaria la siguiente iniciativa de:

**DECRETO NÚMERO \_\_\_ POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**ÚNICO.** - Se **reforman** los artículos 8, 11, 12 primer párrafo y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

**Artículo 8.** El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en la **grandeza** de sus pueblos **y comunidades** indígenas y **el pueblo afroamericanas.**

**Se reconocen como pueblos originarios indígenas a los Nahuas o Náhuatl, Na Nuu Savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Nn'anncue Ñonmdaa o Amuzgo.**

**Artículo 11.** Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**1. Se reconocen como derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas:**

I. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes de la materia y conforme a sus sistemas normativos, decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes de la materia, el respeto a los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres y la niñez. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por las juezas, jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables;

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político- electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales;

IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de

consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

V. **Preservar, proteger, desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial que comprende y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y, se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes;**

VI. **Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Entidad, así como una política lingüística, multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan;**

VII. **Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud;**

VIII. **Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;**

IX. **De acuerdo a esta Constitución y a las leyes de la materia, elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad con el propósito de fortalecer su participación y representación política;**

X. **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en todos los procedimientos se tomarán en consideración sus sistemas normativos y especificidades culturales, bajo la asistencia de personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística;**

**XI. Ejercer al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y**

**XII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.**

Las consultas se realizarán de conformidad con los principios de previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, de acuerdo a las normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y afroamericanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que pretenda adoptar una autoridad y ésta beneficie a un particular, el procedimiento de consulta será ejecutado por la autoridad correspondiente y el costo de la misma será con cargo al particular.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

2. Los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, además de los derechos señalados en el numeral anterior de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia, se les reconoce el derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva;
  - II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación y del Estado de Guerrero, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y
  - III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.
3. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad y equidad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.
4. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescentes y juventudes indígenas y afroamericanas a ser atendidas, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Así mismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, con visión de respeto a sus identidades culturales.

**Artículo 12.** Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, participarán en el reconocimiento de la composición pluricultural de la entidad, con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza

**aprendizaje.** La educación de los pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas** será con pertinencia intercultural y lingüística, laica, gratuita, y de calidad. El Estado garantizará el acceso, permanencia y eficiencia terminal a los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas. El Estado generará las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.

...

**Artículo 13.** El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará **las** políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas, así como el pueblo afromexicano, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado **y los municipios**, se determinarán en una ley reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en las que se deberá prever:**

**I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos, así como los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y se reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;**

**II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que serán administradas directamente por estos, conforme a las disposiciones administrativas y fiscales de la materia;**

**III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezcan las leyes de la materia;**

**IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe;**

**V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional;**

**VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil;**

**VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales, respetando sus usos y costumbres;**

**VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en condiciones de igualdad y equidad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;**

**IX. Coadyuvar con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la Federación la construcción y ampliación de vías de comunicación y caminos artesanales. Así como impulsar las redes de comunicación, la radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha, para el acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;**

**X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas y afromexicanas mediante la incorporación de tecnologías, preservando sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva; así como, asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;**

**XI. Proteger a las personas indígenas y afromexicanas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero bajo los mecanismos que prevea la legislación vigente para que puedan mantener la ciudadanía guerrerense y el vínculo con sus comunidades de origen, y**

**XII. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo cuando así proceda.**

...

...

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previa declaratoria que expida el Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 199 numeral 2 de la Constitución Política Local.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comuníquese el presente Decreto a los 84 Ayuntamientos y al Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, para efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 199, numeral 1, de la Constitución Política local, y oportunamente expídase la declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comuníquese el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y al Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Quinto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a\_\_\_\_\_ marzo de 2025.

**Atentamente**

**Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos**

Diputada Catalina Apolinar Santiago.- Presidenta. Diputado Edgar Ventura de la Cruz.- Secretario. Diputada Guadalupe García Villalva.- Vocal. Diputada Hilda Jennifer Ponce Mendoza.- Vocal. Diputado Pánfilo Sánchez Almazán. Vocal.